

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto 02 de 2022. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1366

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00280-00
Proceso: Nulidad de Registro Civil
Demandante: Carlos Muñoz Nova

Agosto dos (02) de Dos mil veintidós (2022)

El señor CARLOS MUÑOZ NOVOA a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo cual procede el Despacho a establecer si le compete tramitarla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el artículo 22, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta a la jurisdicción de Familia para conocer de las demandas de impugnación o investigación de paternidad y/o maternidad, y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

No obstante, se considera que el citado articulado en la parte señalada no es predicable respecto del asunto que aquí se examina, teniendo en cuenta que el objeto que persigue la demanda, no implica una modificación o alteración del estado civil del promotor de la acción, sino la cancelación de un registro civil de nacimiento del demandante por doble inscripción, que no se relaciona con la filiación del demandante, por cuanto en ambos registros figuran como padres los señores BLANCA STELLA NOVOA y CARLOS MUÑOZ VELASCO, sino por el hecho de haberse registrado dos (2) veces, en el municipio de San Bernardo Cundinamarca y el otro en el municipio Magdalena, Distrito Zamora del Estado Aragua de Venezuela.

Lo anterior ha de acompasarse con lo indicado en el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso, que asigna a los jueces civiles municipales, a prevención con los notarios, la competencia para conocer de las solicitudes de corrección, sustitución o adición de los folios de registro civil de nacimiento; contenida igualmente en el artículo 617 del mismo Estatuto

Procedimental¹ Ello, también, en concordancia con lo prescrito en el artículo 4 del Decreto 999 de 1.988, modificatorio del artículo 91 del Decreto – Ley 1260 de 1.970².

Visto lo anterior, se tiene que en el asunto *sub examine*, y a juicio del despacho, la pretensión principal del demandante, no implica adentrarse en los terrenos de la valoración probatoria que la Ley ha atribuido de manera exclusiva a los jueces de la especialidad de familia en aras de determinar los alcances de la modificación o alteración al estado civil, sino simplemente emprender una labor de constatación del error endilgado por doble registro.

Así las cosas, el presente proceso se encuentra entre aquellos para los cuales el numeral 6° del artículo 18 del CGP, ha dispuesto de conocimiento en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales, “**Artículo 18. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera instancia... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios**”.

Atendiendo a lo anterior y conforme lo estatuye el inciso 2° del artículo 90 del CGP, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad a través de la oficina de Reparto de la DESAJ de manera virtual por ser de su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL de NACIMIENTO impetrada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS MUÑOZ NOVOA.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN a través de la Oficina Judicial – Reparto - de manera virtual.

TERCERO: CANCELAR la radicación de este asunto, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar, tanto en los libros radicadores como en el sistema informático de la Rama Judicial Siglo XXI

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.538.809 expedida en Bogotá y T.P. No. 223.244 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

¹ **ARTÍCULO 617. TRÁMITES NOTARIALES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 9. De las correcciones de errores en los registros civiles.”.

² “**ARTICULO 91.** (...) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”.

La presente providencia se notifica por estado No. 132 del día 03/08/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c305b78d7432a62e3b96569508672cfd15b077e925b88ba980851cf4cc7fe**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>